PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio Oral Mercantil

788/2024

Cancún, Quintana Roo, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del juicio oral mercantil **788/2024-IV,** promovido por **** ****** ****** ********** por su propio derecho, con contra de ******** ******* ** **********; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, y turnado a este juzgado federal el uno de julio siguiente, **** ****** ****** ********** por su propio derecho* reclamó de ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* * ******** ******* ** ********** **********, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se desechó la demanda, inconforme el actor con dicha determinación, promovió demanda de amparo directo, de la que por razón de turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual quedó registrado con el número 9/2025, y el cuatro de marzo de dos mil veintiséis, resolvió conceder la protección constitucional a la parte actora.

En cumplimiento a dicha ejecutoria, por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, se dejó

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insubsistente el acuerdo de desechamiento, y, se previno a la parte actora en el sentido de que a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** , se ********** ******** ******* ** **********

********** ** *********

******* * ******** *******
********** **********, en cuanto empresas productivas **
subsidiarias de ******** ******* ** ********** ; y como de la demanda se advertía que la parte actora señaló como demandadas a ******** ******* ** **********

********** **

********* ******* *
********** **********; se le previno para que precisara a ******** ******* ** quien señala como parte demandada.

SEGUNDO. Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención formulada en autos y, se admitió la demanda a trámite únicamente por ******** ******* ** **********, en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parta actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el treinta de julio de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

A). Las documentales consistentes en:

1. Modelo del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica.

2. Copia al carbón del aviso de revisión.

3. Copia al carbón de la constancia de revisión.

4. Ajuste de facturación el cual se requirió a la parte demanda y la cual lo exhibió junto con su contestación de demanda.

5. Un comprobante de pago.

6. Un estado de cuenta.

7. Diversas cedulas profesionales en copia simples.

8. Un contrato de prestación de servicios.

9. Solicitud de documentos de diez de enero de dos mil veinticuatro.

10. Escrito de queja dirigido a la PROFECO.

11. Escrito de desistimiento ante la PROFECO.

12. Cartas de pasantes en copia simples.

13. Escrito de solicitud de contrato.

14. Contrato de arrendamiento.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e66330000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15. Impresión de la pantalla de la solicitud de nuevo contrato.

16. Certificación de correo electrónico.

17. Inspección Judicial en el domicilio del actor.

18. Testimonial a cargo de ***** ******* ******* ****; ******* ******* ******** y ********* **** ******* ****, a quienes solicita fueran citados por conducto del actuario adscrito a este Juzgado.

19. Inspección judicial. Respecto de la dirección que señala en su escrito de demanda.

20. Testimonial a cargo de ***** ******* ********* a quien solicita fuera citado por conducto del actuario adscrito a este Juzgado.

21 La instrumental de actuaciones.

22 La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En tanto que la demandada se le admitieron las pruebas siguientes:

1. La documental pública consistente en el ajuste de facturación *********.

2. Actas al sistema de mediación y la instalación eléctrica.

PJF - Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

3. La instrumental de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

En esa misma audiencia se tuvo a la parte actora desistiéndose de las pruebas marcadas con los números 19 y 20 antes descritas, a lo que se accedió ante la anuencia de la contraria.

QUINTO. Por acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora por **desistida de manera voluntaria y a su entero perjuicio de la diversa prueba de inspección judicial admitida.**

SEXTO. La audiencia de juicio se celebró el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, en la cual la parte actora se desistió de la testimonial a cargo de ***** ******* ******* ****, y se desahogaron el resto de las pruebas; por lo que dadas las cargas de trabajo que se presentan en este juzgado, se suspendió la audiencia y la cual se reanudó en esta fecha, en la cual las partes formularon sus alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f6f8e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de este Juzgado para quedar como Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, acuerdos que continúa vigente de conformidad con lo dispuesto por el transitorio **Décimo Noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Previamente a estudiar los elementos de la acción, y toda vez que la parte demandada opuso la excepción de falta de legitimación, procede realizar su análisis por ser de orden público y de estudio preferente, a efecto de dejar establecido si la accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento del derecho que reclama, y si la parte demandada es la obligada en ese acuerdo de voluntades.

Al respecto, se debe señalar que la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, que se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que la parte demandada sea aquella que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

Versión Pública
PJF

puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

> "***LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA***".

Ahora bien, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación **********, se advierte que se determinó un importe a pagar por consumo de energía eléctrica derivado del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, ambas llevadas a cabo el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.**

Los citados documentos se emitieron a nombre de ********* ***** **** que es un usuario diverso a la parte actora; sin embargo, se realizó respecto del inmueble ubicado en ***** ** ** * ****** ** ** **** ****** ** ******* ******** *****

Ahora bien, mediante contrato de arrendamiento cuyas firmas fueron certificadas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, ante la fe del notario público número sesenta y ocho del Estado de Quintana Roo, exhibido por la parte actora, se advierte que **** ****** *******

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** le arrendó al accionante el inmueble objeto de dicho contrato de suministro el cual tiene el registro permanente de usuario número **********; y que al ser su domicilio, resulta ser que el actor es consumidor final del servicio de energía eléctrica.

De ahí que, el contrato de arrendamiento, cuenta con eficacia demostrativa plena al tenor de los numerales 1237, 1238, 1292 y 1296 del Código de Comercio, en virtud de que no fue objetada por la parte demandada.

Por lo que se concluye que, se encuentra justificada la legitimación de la parte actora para demandar como lo hace en el presente controvertido, pues al ser el arrendatario del inmueble en el cual se llevó a cabo el aviso y la constancia de revisión cuya nulidad se demanda, es que debe tutelarse su derecho al ser quien consume y paga por el servicio, pues aun cuando no hubiere sido quien suscribió el contrato de adhesión, lo cierto es que, en la realidad, es el que se beneficia del flujo de energía eléctrica, paga por él y, por ende, puede verse perjudicado con el ajuste cuya nulidad reclamada y, en caso, de que se suspenda el suministro.

Pensar lo contrario, implicaría dejar en estado de indefensión a dicho usuario, pues se vería obligado a pagar la cantidad establecida por el suministrador en un ajuste de facturación, aun y cuando la considerara incorrecta, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no haber sido quien firmó el contrato de adhesión con el suministrador.

Además, aunque en las Disposiciones generales de la prestación del suministro básico de energía se prevé la

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

obligación de quien contrató el servicio, de informar al suministrador si hubiera un cambio de titular del contrato, o de inmueble en que se preste el servicio –pues en esos casos se prevé la celebración de un nuevo acuerdo de voluntades-, se trata de cargas impuestas a la persona que firmó el acuerdo de voluntades como usuario final en un inmueble o domicilio determinado.

Lo anterior cobra sustento en la Contradicción de Criterios resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2030443, durante la Undécima Época, en Materias Administrativa, con número de tesis 1a./J. 26/2025 (11a.), del tenor:

> ***"USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.***
>
> *Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.*
>
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”

Ante lo dicho, es patente que el actor tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

nulidad, pues en el citado ajuste se le está realizando un cobro, lo que sin duda irrumpe en su esfera jurídica.

Por lo antes expuesto, resulta **infundada** la excepción de falta de legitimación que opuso la demandada, puesto que contrario a lo que alega, de lo expuesto con antelación se concluye que si bien la parte actora no suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica, lo cierto es que acreditó ser **arrendatario** del inmueble en donde se llevó a cabo la revisión cuya nulidad se reclama, de ahí que se considera que el actor es usuario de dicho servicio, y por tanto tiene legitimación activa en la causa.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley de la ******** ******* ** **********, establece que la ******** ******* ** ********** es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y que gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la propia ley.

El artículo 6 del citado ordenamiento establece que la ******** ******* ** ********** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, como empresa productiva subsidiaria de ******** ******* ** **********; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se crea ******** ******* ** ********** **********, cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, del Ajuste de facturación número ********* y la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica del cual deriva el citado ajuste, se advierte que se llevó a cabo una revisión en el domicilio del actor ubicado en ***** ** ** * ****** ** ** **** ****** ** ******* ******** ****, por lo cual se levantó la referida constancia de revisión con folio Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica; así como el cobro por la cantidad de ********** ********* * **** *** ********** ****** ***** ****** ****** *********.

Versión Pública

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ******** ******* ** ********** a través de su entonces empresa productiva subsidiaria ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* que fue quien emitió el ajuste de facturación cuya nulidad se pretende el accionante; por lo tanto, es patente que tiene legitimación pasiva en el presente asunto para responder por dicha nulidad.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre **la ahora denominada** ******** ******* ** ********** ***** y la parte actora.

En efecto, de conformidad con artículo 5 fracción II del acuerdo por el que se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas ******** ******* ** ********** **********.

FIRMA CARMEN MARGARITA GALVEZ BARRIOS
FIRMA ANTONIO ALEJANDRO MORALES VIDAL
11:33:15 05/2021
8EC1000000000000000000000000010A98

De ahí que, entonces, ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, y ******** ******* ** ********** ********** son quienes deben responder por los actos en los que se les atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de voluntades base de la acción, por tanto, tienen legitimación pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato base de la acción; máxime, que el primero fue quien celebró dicho pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo 5 fracción II del acuerdo por el que se crea ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Lo anterior, en el entendido de que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio**.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad[1], en su párrafo segundo, se extinguen por

[1] *"**Tercero.** La Comisión Federal de Electricidad se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

ministerio de ley las Empresas Productivas Subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley[2] dispone que la persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad, en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, permanecerá en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley[3] señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

---

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que la Comisión Federal de Electricidad se subroga en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024."

[2] *"**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo."*

[3] *"**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.*

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley."

de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio[4], se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma**, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la** ******** ******* ********** **, en el que se determina que:** ***"…Artículo Octavo. Se instruye a las personas titulares de las áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas***

[4] *"**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la Comisión Federal de Electricidad que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico."*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

Subsidiarias *** ********** ** *** ********** *** ***
********** **** *** ********** *** *** **********
**
*** ********** *** *** ************* ***

************ *** ************* ** *********
****
*** **** *** ****************** * ******** ****

*****, ***para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado,*** ******** ******* ** ************, ***relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos…"***

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad**, se extinguieron ******** ******* ** ************ ************* ** ********* ******* y ******** ******* ** ************ ************, en cuanto empresas productivas subsidiarias de Comisión Federal de Electricidad; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado,** ******** ******* ** ************.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Defensa de falta de acción y de derecho. La cual hace consistir en la negativa expresa de los hechos fundatorios del libelo, en el alcance y para los efectos jurídicos establecidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Cuarta Parte I, bajo el número 120, página 360, bajo el rubro "***DEFENSAS, SINE ACTIONE AGIS***".

Tal excepción solo constituye la negación del derecho de la accionante y no una defensa o excepción propiamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia VI. 2o. J/203 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 54, junio de 1992, página 62, de rubro y texto siguientes:

> *"**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

La falsedad en la forma y términos de proponer en su demanda. Respecto a la cual afirma lo siguiente: *"la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda";* misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

Mutatis Libelus. La demandada solicita que no se permita a la actora ampliar o aclarar su demanda inicial, ni tampoco se le permita exhibir ningún documento con posterioridad a la excepción de las supervinientes; sin embargo, de autos se advierte que la actora no solicitó dicha ampliación o aclaración, ni que haya exhibido algún documento de manera extemporánea, por ende es infundada la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***"La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"; "falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda"; y "la derivada del***

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f6f8e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”, toda vez que los argumentos de la enjuiciada en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación *********, por la cantidad de ********** ********* * **** *** ********** ****** ***** ******

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PJF-Versión Pública

****** *********, la nulidad del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, ambas llevadas a cabo el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, y como consecuencia, la cancelación de dichas actuaciones y del citado cargo, así como la devolución del pago que realizó, y el pago de las costas, gastos, daños y perjuicios del juicio.

Luego, en términos del artículo 1055 del Código de Comercio, los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

De ahí que sea procedente la vía mercantil de conformidad con lo establecido en los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y el asunto es de cuantía determinada.

En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

> "***ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***. *La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

"***ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA****. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente de que haya o no alegación de la contraparte a ese respecto, máxime que la exposición de los hechos está a cargo de las partes, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al juzgador.*"

Así, previo al análisis de fondo del asunto se estima necesario precisar lo siguiente.

Sobre el tema de la nulidad del acto jurídico, los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, establecen:

"***Artículo 2224.*** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

inexistencia puede invocarse por todo interesado.

***Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

***Artículo 2226**. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

***Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos...*

***Artículo 2239.** La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado."*

En ese orden, se advierte que los elementos **esenciales** para que un acto jurídico pueda existir, son el consentimiento y el objeto.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

*"**INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS**. La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico,*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez."

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;

2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,

3. Que exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El primer elemento constitutivo de la acción, relativo a la existencia del contrato de suministro de energía eléctrica, se encuentra acreditado con el ajuste de facturación *********; que ofrecieron como prueba ambas partes la actora, del que se advierte como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, la parte accionante es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** ** ** * ****** ** ** **** ****** ** ******* ******** ****; al ser arrendataria; asimismo, que la demandada ******** ******* ** ********** , es quien proporciona el servicio aludido.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

A tal documento se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue ofrecida por ambas partes, por lo que prueba plenamente en su contra, como lo dispone el precepto citado.

En las condiciones apuntadas, quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, ambas llevadas a cabo el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, exhibidos por ambas partes, documentos que tienen valor probatorio pleno, en virtud de que se encuentran adminiculados con el ajuste de facturación *********, ofrecido como prueba por las partes, de los que se advierte que se llevó a cabo la revisión al equipo de medición cuya nulidad reclama la parte actora.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que realizó la entonces ******** ******* ** ********** **********, mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la otrora ******** ******* ** ********** ********** ** ********* *******; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias realizadas por a la extinta ******** ******* ** ********** **********, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega lo siguiente:

- El aviso omite la autorización expresa y clara del usuario final, requisito indispensable previsto en el considerando séptimo del contrato de adhesión y en las disposiciones administrativas de la CRE para poder ingresar a las instalaciones.

Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10:05:29 21:33:11

- El aviso se ejecutó de forma simultánea o sin un margen de tiempo razonable (plazo previo) que permita al usuario ejercer su defensa, contraviniendo los principios de debido proceso y las reglas supletorias aplicables.
    - Los documentos no fueron emitidos ni ordenados por la Secretaría de Energía (SENER) o la Comisión Reguladora de Energía (CRE), únicas autoridades facultadas por la Ley de la Industria Eléctrica para ordenar visitas de verificación (artículos 11 y 12 de la LIE).
    - Carecen de firma autógrafa, nombre y cargo de la persona facultada que supuestamente ordenó la diligencia, incumpliendo además con los requisitos de acreditación de personalidad jurídica en materia mercantil (artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).
- Se trata de un formato preimpreso genérico rellenado arbitrariamente por el verificador, sin individualizar los elementos técnicos ni precisar debidamente el objeto, alcance y periodo de la revisión.
- La diligencia se practicó sin la presencia de dos testigos, incumpliendo la formalidad exigida por el artículo 110, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE).
- El personal técnico de *** ********** no se identificó plenamente con documento oficial ni con gafete vigente con fotografía, limitándose a anotar una clave alfanumérica ilegible.
- En la constancia no se asentaron correctamente las manifestaciones de la persona que atendió la diligencia, ni se le otorgó el plazo legal de 10 días hábiles para aportar pruebas y alegar en su defensa (violación a la garantía de audiencia).
- Se asentaron de manera arbitraria conceptos genéricos e improcedentes, los cuales no constituyen

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

supuestos válidos ni previstos en la ley para justificar una sanción o la suspensión inmediata del servicio.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ******* entre **el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

> *"CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013."

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ******* entre **el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito** y **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**.

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, presentado por ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******* , publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutivo cuarto, se asentó lo siguiente:

> *"CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.*
> *Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

4. Que el personal del Distribuidor se identifique con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, y haga entrega de una copia del aviso, debiendo detallar en la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

5. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

6. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del

Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.

- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.
- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios ******* , pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f6f8e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

> ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.***
> ***Hechos**: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

***Criterio jurídico:** La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*

***Justificación:** Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.”*

Ahora bien, un contrato de adhesión es aquel que se redacta por una sola de las partes y el aceptante simplemente se adhiere o no al mismo, aceptando o rechazando el contrato en su integridad, por lo que es

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dable acudir al texto publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha referida esto es, **el siete de septiembre de dos mil veintiuno**, consultado a través de internet, a la que se acude en términos del artículo 88 del Código de Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por constituir un hecho notorio.

Con base a lo anterior, y en atención a las manifestaciones de la parte actora, debe precisarse que la **cláusula novena** de dicho contrato de adhesión publicado en el Diario Oficial de la Federación de **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, se establece lo siguiente:

> ***"NOVENA. Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
> *"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*
> *El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*
> ***A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión delos Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*
> ***B.** El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*
> ***C.** El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*
> ***D.** Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue afirmarla dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informado tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.
b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*
c. *De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.*
d. *Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."*

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, ciertos requisitos, que son los siguientes:

1. El suministrador es responsable de cualquier situación provocada por el distribuidor.

2. Será el distribuidor, a cuenta del suministrador quien realice las revisiones, las que podrán realizarse a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo estime necesario, las que se desarrollarán de conformidad con lo siguiente.

- El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo, ante el usuario del servicio o persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, debiendo detallarse en la constancia, con quien se entendió la diligencia.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636a663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

pjf - Versión Pública

- Se deberá informar si será necesaria la desconexión de interruptor.
- Se entregará una copia del aviso de revisión a la persona con quien la entiende la diligencia.
- Se levantará una constancia de revisión, pudiendo la persona con quien se entendió, plasmar lo que a su derecho convenga.
- Asentar en la constancia los números de los sellos de los componentes del sistema de medición encontrados con respecto a la última revisión realizada, para asegurar su coincidencia con los últimos instalados.
- Dejar copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió, recabando el acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.
- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por la parte actora, dado que se trata de cuestiones no previstas en el mencionado contrato.

Ello, porque el resultado de la diligencia de verificación cuestionada, no se trata solamente de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

información testimonial de los empleados de la demandada, sino que es el propio usuario el que aceptó que sea el distribuidor quien realice la verificación, cuando lo estime necesario (cláusula novena, final del segundo párrafo).

Razón por la cual tampoco es necesaria la opinión de un experto, distinto al distribuidor para realizar dicha visita, pues se insiste, así se pactó en el contrato de suministro de energía eléctrica.

Tampoco se actualiza la causal de nulidad relativa a que se debía de verificar por lo menos cada tres años los equipos de medición, pues del contrato de suministro eléctrico, se advierte que esa revisión se realizaría a petición de cualquiera de las partes o cuando el distribuidor lo considere necesario; es decir, no existe pacto alguno en el que el distribuidor estuviere obligado a revisar dichos equipos por lo menos cada tres años.

De igual manera, no tiene fundamento el argumento de la actora en cuanto a que los instrumentos de medición sean aprobados del modelo prototipo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Esto, porque la citada ley fue abrogada el uno de julio de dos mil veinte, y se decretó en su lugar la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual en las fracciones de su numeral 10 no contiene disposición alguna relativa a la cualidad que deberían tener los instrumentos de medición a que se refiere la parte actora.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

En efecto, el citado numeral dispone a la letra lo siguiente:

> ***Artículo 10.*** *Las Normas Oficiales Mexicanas tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público.*
> *Para efectos de esta Ley, se consideran como objetivos legítimos de interés público:*
> ***I.*** *la protección y promoción a la salud;*
> ***II.*** *la protección a la integridad física, a la salud, y a la vida de los trabajadores en los centros de trabajo;*
> ***III.*** *la protección a la producción orgánica, de organismos genéticamente modificados, sanidad e inocuidad agroalimentaria, acuícola, pesquera, animal y vegetal;*
> ***IV.*** *la seguridad alimentaria;*
> ***V.*** *la educación y cultura;*
> ***VI.*** *los servicios turísticos;*
> ***VII.*** *la seguridad nacional;*
> ***VIII.*** *la protección al medio ambiente y cambio climático;*
> ***IX.*** *el uso y aprovechamiento de los recursos naturales;*
> ***X.*** *el sano desarrollo rural y urbano;*
> ***XI.*** *las obras y servicios públicos;*
> ***XII.*** *la seguridad vial*
> ***XIII.*** *la protección del derecho a la información;*
> ***XIV.*** *la protección de las denominaciones de origen;*
> ***XV.*** *y cualquier otra necesidad pública, en términos de las disposiciones legales aplicables.*
> *Asimismo, se considera como un objetivo legítimo de interés público el cumplimiento con aquéllos señalados en los acuerdos y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.*

Es evidente que la normativa citada no obliga a que el distribuidor deba realizar la diligencia de verificación tildada de nula, de conformidad con unos parámetros que no encuentran sustento alguno en lo manifestado por la parte actora; máxime que el contrato de suministro de energía eléctrica, tampoco impone obligación alguna al respecto.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tampoco justifica la nulidad de la constancia de revisión, los diversos argumentos en cuanto a que no se levantó acta circunstanciada en presencia de dos testigos y que no se le informó a la parte actora previamente para comparecer a la diligencia y ofrecer testigos de su intención.

Además, la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no obliga en sus hipótesis que el acta correspondiente deba levantarse en presencia de dos testigos o que la parte usuaria del servicio cuente con un plazo para aportar pruebas a su favor.

Al contrario, lo único que prevé la mencionada cláusula es que la persona que atienda la revisión podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga (inciso D) y que tendrá a salvo sus derechos para solicitar la intervención de una UVA, para verificar los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el distribuidor (inciso J, punto d).

En relación al diverso argumento en cuanto a que no está acreditada la supuesta alteración al funcionamiento del equipo de medición, tampoco encuentra sustento alguno, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que el verificador asentó lo siguiente:

> “******** ******** *** ** ******** ******* ** *********
> ******* ********** ** **** *** ***** ** ** ******* ***
> ********* ** **** ****** * ***** *** ********** * ****
> * ** ***** ** *********”

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.

Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en un comprobante de pago; un estado de cuenta; diversas cedulas profesionales en copia simples; contrato de prestación de servicios; solicitud de documentos de diez de enero de dos mil veinticuatro; escrito de queja dirigido a la PROFECO; escrito de desistimiento ante la PROFECO; cartas de pasantes en copia simples; escrito de solicitud de contrato; contrato de arrendamiento; impresión de la pantalla de la solicitud de nuevo contrato; certificación de correo electrónico; la **Testimonial a cargo de** ******* ******* ******** y ********* **** ******* ****, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la constancia de revisión exhibida por las partes, en la que se asentó el nombre del personal de la demandada y su identificación, con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, tanto el aviso como la constancia de revisión combatidas fueron firmadas y recibidas con la ahora actora, quién se identificó con credencial para votar, **de ahí que sean irrelevantes las manifestaciones de la**

actora en relación a que no pudo ofrecer testigos, pues como se vio, no eran condiciones establecidas para darle validez al proceso de revisión combatido.

Por los motivos referidos, se estima que no existe ilicitud en el desarrollo de la diligencia de verificación al sistema de medición y la instalación eléctrica, como pretende la parte actora, por lo que, al no haber acreditado **el tercer elemento de la acción** respecto al aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, ambas llevadas a cabo el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, resultan improcedentes las prestaciones derivadas de la misma.

Las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega en esencia lo siguiente:

- El ajuste fue emitido por *** ********** ** ********* ******* (a través de áreas comerciales como las Jefaturas de Departamento), careciendo de facultades legales sustantivas para tasar y determinar unilateralmente créditos fiscales o ajustes de consumo fuera de los procedimientos estrictamente reglados.

- El periodo determinado para el cálculo del ajuste (que abarcó desde agosto de 2021 hasta agosto de 2023) resulta excesivo, arbitrario y carece de la fundamentación técnica detallada, fórmulas, tarifas aplicables y registros objetivos que sustenten dicho lapso.

- Se excedieron los plazos normativos e incluso los criterios de caducidad aplicables para la emisión de un ajuste derivado de una revisión practicada más de un año atrás sin la continuidad procesal debida

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

En ese sentido, ******** ******* ** ********** es quien emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación *********, el periodo comprendido del ********* ** ****** ** *** *** ********* ** ********** ** ****** ** *** *** ********** , por un total de ****** ***** *** ********** ********** ********* *****, aduciendo que "** ******* ****** *** **** * *** ****** ******* ** *** ** ** ********** ***** **** *** ***** **** ******* ******** ********** ** ********** ** *** ** ****** ******"; cuantificando un adeudo por la cantidad de ****** ********** ********* * **** *** ********** ****** * * ****** ***** ****** ****** *********.

* *** ****** **

Por lo que, aunque era la entonces ******** ******* ** ********** ********** la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realiza el ajuste y cobro es ******** ******* ** ********** , con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a ******** ******* ** **********.

OTENIA CARRILLO MORALES 20180501133133 8EC10000000000000000000000000000E2E2E2E2E2E2E2E2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ********* ** ****** ** *** *** ********* ** ********** ** ****** ** *** *** **********, por un total de ****** ***** *** ********** ********** **********, pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de ********** ********* * **** *** ********** ****** ***** ****** ****** *********, con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.

PJF Versión Pública

FIRMADO POR LAURA CARMEN JUAN
OTRA FIRMA ELECTRÓNICA
1313312552010
BEC1000000000

***** **** *** ***** **** ******* ********

********** ** ********** ** *** ** ********

******* * ******* *** ******** ******”..

,,

números que no encuentran justificación, dado que no explica porque las consideró o de donde las tomó.

Con base en las consideraciones expuestas, se determina que **es nulo el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, debido a los vicios advertidos en párrafos previos**; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada ******** ******* ** **********.

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación *********, por la cantidad de ********** ********* * **** *** ********** ****** ***** ****** ****** *********, y la cancelación de la cantidad referida en el Aviso de cobro por Ajuste a la Facturación, en el Sistema y registros de la demandada.

SE TRATA DE UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL
10020552313131

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamento en los artículos 78 del Código de Comercio, procede condenar a la demandada ******** ******* ** ********** al pago de la cantidad de ********** ********* * **** *** ********** ****** ****** *********, que corresponde a la cantidad a la que asciende el ajuste de facturación que ha sido declarado nulo.

Lo anterior, es así puesto que la actora acreditó dicho pago con el comprobante de pago expedido por la demandada, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en el numeral 1298 del Código de Comercio, en virtud de que fue exhibido por la parte actora, sin haber sido objetado por la demandada.

Por otro lado, la actora reclama el pago de daños y perjuicios, derivado de la pérdida del valor de la suma que pagó a causa del ajuste de facturación cuya nulidad demandó, así como por los rendimientos que ese monto le pudieron haber generado de haber dispuesto de él durante el tiempo que no lo tuvo.

Asimismo, expresó que la suma correspondiente a los daños debía ser calculado con base en el índice Nacional de Precios al Consumidor, y la de los perjuicios conforme a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días.

También precisó que ambos conceptos debían calcularse desde que realizó el pago, es decir, desde el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, y hasta el día que el citado importe fuera devuelto.

Versión Pública PJF

De igual forma, expresó que procedía el pago de los daños por la pérdida del poder adquisitivo del dinero que tuvo que pagar; y el pago de perjuicios, equivalente al rendimiento que pudo haber obtenido de disponer de ese dinero.

Señaló que constituía un hecho notorio la existencia de los daños y perjuicios, debido a que el dinero pierde su valor por el mero transcurso del tiempo, al igual que se dejan de generar rendimientos, por lo que es necesario que se acredite que sufrió tal depreciación o que se dejaron de generar los rendimientos.

Citó como apoyo de sus argumentos, la jurisprudencia de rubro: ***"DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA".***

Enseguida, expuso las fórmulas con base en las cuales estimaba que debían calcularse tales conceptos, argumentando que su cuantificación debía reservarse para un incidente de liquidación en el momento procesal oportuno. De lo expuesto se aprecia que la actora formuló su reclamo sobre el pago de daños y perjuicios conforme a las bases contempladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, conforme a las cuales, cuando se reclame el pago de una cantidad liquida, los daños y perjuicios que se causan por la no disposición del numerario constituyen un hecho notorio derivado de la naturaleza del bien en cuestión (dinero), por lo que no necesitan ser probados; y

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

además expresamente señaló la causa que los generaba, que en el caso consistió en el ajuste de facturación que ha sido declarado ilegal en esta sentencia; asimismo señaló también de forma expresa los parámetros para su cuantificación, consistentes en el índice Nacional de Precios al Consumidor para los daños y la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a veintiocho días para perjuicios, los cuales fueron considerados como adecuados en la mencionada jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, procede condenar a la parte demandada ******** ******* ** ********** al pago de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a la accionante, los cuales se cuantificarán mediante el incidente respectivo en la etapa de ejecución de sentencia, conforme al **Índice Nacional de Precios al Consumidor** para los daños y la **Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio** (TIIE) a veintiocho días para los perjuicios, los cuales deben calcularse desde que realizó el pago, es decir, desde el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, y hasta el día que el citado importe sea devuelto.

Ahora bien, se entiende por daños, la pérdida o menoscabo que jurídicamente se pudiera ocasionar a la parte demandada por no recibir el pago del monto al que ascendió el ajuste a la facturación de la energía eléctrica cuya nulidad se reclama, mientras se resuelve el juicio.

Así, debe estimarse que los daños se harán en proporción a la inflación que prevalezca en el país, por lo que para su cálculo debe atenderse al índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

El índice Nacional de Precios al Consumidor, se calcula conforme a lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo y 20 Bis, del Código Fiscal de la Federación, así como a la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica.

Ahora, los daños reflejan, el menoscabo que se pudiera ocasionar por la depreciación de la moneda debido a la inflación en el país. Dicha inflación es el aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo.

Con el propósito de medir la inflación se desarrolla el índice Nacional de Precios al Consumidor que es un indicador económico que se emplea recurrentemente, cuya finalidad es la de medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares.

Dicho factor se da a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) y se publica en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros días del mes siguiente al que corresponda.

En estas condiciones, se reitera, **la cuantificación** por los conceptos de daños y perjuicios a que se condena a la demandada ******** ******* ** ********** ********** ** ********* ******** deberán ser **cuantificados** mediante el incidente respectivo en la etapa de **ejecución de sentencia**, conforme al **Índice Nacional de Precios al Consumidor** para los daños y la **Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio** (TIIE) a veintiocho días para los perjuicios, los cuales deben calcularse desde que realizó el pago, es decir, desde el **cuatro de**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

septiembre de dos mil veintitrés, y hasta el día que el citado importe sea devuelto.

Al efecto, resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 5, con número de registro 2008219, de rubro y texto siguientes:

> *"**DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA**. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad liquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o dementa en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decrete la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro seria la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (THE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación."

SEXTO. Por otra parte, **se absuelve a la parte demandada de la prestación indicada con el número IX**, consistente en que el pago de cualquiera de las prestaciones se realice en dinero efectivo, con fundamento en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

La prestación en estudio es improcedente, de conformidad con lo siguiente:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f68e66330000000000000017248
10/05/29 21:33:11

El artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, dispone lo siguiente:

Artículo 113. *Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional.*

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Publicación Versión

determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.

Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes.

Del precepto transcrito se advierte, en lo que aquí importa, que impone a los transportistas o distribuidores la carga de verificar cada tres años los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana; además, que si de dicha verificación se reporta alguna variación en el registro de la energía consumida, puede realizar el ajuste respectivo.

Al respecto, de las fracciones IV y V, destaca que el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

Además, que la cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública

Asimismo, que si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el **CENACE (Centro Nacional de Control de Energía),** según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el **CENACE (Centro Nacional de Control de Energía)**, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error.

De lo anterior se obtiene, que **se trata de un procedimiento en el que no existe controversia**, esto es, **en el que las partes están de acuerdo con el ajuste de facturación** y, por ende, **el usuario final y el distribuidor**, dadas las inconsistencias encontradas en los instrumentos de medición, **pueden optar por que la cantidad resultante del ajuste se compare con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución**.

También, que si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el **CENACE (Centro Nacional de Control de Energía)**, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el **CENACE (Centro Nacional de Control**

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Energía), según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error.

De lo anterior se concluye, que es improcedente la pretensión del actor, pues en el presente asunto no se está en el supuesto previsto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, pues resta decir que la pretensión principal del actor fue que la parte demandada incumplió con el contrato base de la acción, y que, por ende, los actos que realizó son nulos; es decir, el actor no estuvo de acuerdo con el resultado de la revisión del sistema de energía eléctrica que se verificó en su domicilio y cuyo resultado se plasmó en el ajuste de facturación reclamado.

De ahí que la prerrogativa a que hace alusión el citado precepto 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, consistente en *"la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste"* sea inaplicable en el presente asunto; máxime que en el sumario no se trata de una diferencia en el consumo de energía eléctrica, sino que se trata de la declaratoria de nulidad de los ajustes y aviso-recibo, derivados de vicios en el procedimiento de verificación de la instalación eléctrica.

Por otra parte, **no ha lugar a condenar a la demandada a la nulidad de la cláusula novena del contrato de Suministro de Energía Eléctrica marcada como V (cinco romano)**.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

La parte actora basa su reclamo en que la cláusula contractual es ilegal pues contraviene disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

Al respecto, debe considerarse que los artículos 64, 106, 108 y 113 del Reglamento de la Ley de Energía Eléctrica, disponen lo siguiente:

> ***"Artículo 64.-*** *El CENACE y los Suministradores solo podrán ordenar la suspensión del servicio de energía eléctrica, y los Transportistas y Distribuidores solo ejecutarán dicha suspensión, en los términos del artículo 41 de la Ley y de las disposiciones administrativas de carácter general que emita la CRE.*
> *Sin perjuicio de lo anterior, no se incurrirá en responsabilidad por suspensión del servicio cuando ésta se origine por caso fortuito o fuerza mayor, demostrada fehacientemente.*
> ***Artículo 106.-*** *La Secretaría y la CRE para vigilar, verificar y supervisar el cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento, las Reglas del Mercado y demás disposiciones emanadas de éstas, podrán ordenar y realizar las inspecciones y visitas de verificación que estimen necesarias a los integrantes de la Industria Eléctrica, en los casos que se requieran y en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las que se deriven de la aplicación de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.*
> ***Artículo 108.-*** *La Secretaría <u>podrá</u> realizar u ordenar las visitas de verificación o inspección a las obras e instalaciones de los Usuarios Finales, para supervisar y vigilar lo siguiente:*
> *I. El cumplimiento de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones que de éstas emanen;*
> *II. Que las instalaciones de Centros de Carga o Usuarios Finales que no se conecten con las instalaciones de otro usuario, Transportista,*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Distribuidor o redes privadas, sin contar con el contrato correspondiente;

III. Que las instalaciones de los Centros de Carga o de los Usuarios Finales no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y

IV. Que los Centros de Carga o los Usuarios Finales no utilicen la energía eléctrica en forma distinta a la fijada en el contrato de Suministro Eléctrico.

***"Artículo 113.-** Los Transportistas y Distribuidores deberán usar e instalar únicamente instrumentos de medición que hayan obtenido una aprobación de modelo prototipo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la norma oficial mexicana correspondiente y, en ausencia de ésta, conforme a la norma mexicana o norma internacional.*

Los Transportistas y Distribuidores deberán verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y en ausencia de ésta conforme a la correspondiente de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior.

Los Transportistas y Distribuidores deberán retirar los instrumentos de medición que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente y sustituirlos por los que cumplan con la misma.

Las unidades de verificación deberán remitir a la Secretaría de Economía los dictámenes de verificación que emitan mediante el sistema electrónico que se establezca para tal efecto.

Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Versión Pública

consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

I. Tratándose de equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación de factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso;

II. Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, éstas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección;

En el caso de aplicación de una constante de medición diferente a la real o de la aplicación errónea de una tarifa, el consumo de energía eléctrica se determinará aplicando la constante de medición real a las diferencias de mediciones o aplicando la tarifa correspondiente;

III. Los ajustes mencionados en las fracciones anteriores se aplicarán al período que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última verificación correcta y la fecha de determinación de la falla; y (ii) un año;

IV. El importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso.

La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el Usuario Final o de sus prepagos de energía eléctrica, cuando el Usuario Final haya seleccionado esta modalidad, de conformidad con los registros del Transportista o

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución, en términos del presente artículo;

V. Si el importe del ajuste a la facturación es inferior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le realizará la devolución de la diferencia entre ambas cantidades en efectivo o mediante bonificación, en moneda nacional, en la cuenta del Usuario Final, a elección de éste. Si el importe del ajuste de la facturación es superior a lo pagado por el Usuario Final, el Suministrador o el CENACE, según el caso, le cobrará la diferencia entre ambas cantidades la cual será prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error;

VI. El plazo para efectuar la devolución en efectivo o la bonificación en la cuenta del Usuario Final a que se refiere este artículo, se fijará por mutuo acuerdo entre éste y el Suministrador o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste, y

VII. En caso de desacuerdo en la devolución, bonificación, o el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Usuario Final podrá presentar su queja, en términos de lo establecido en el artículo 119 de este Reglamento.

Cuando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una constancia en la que describa el desarrollo de la verificación, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor

Versión Pública

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final.
Si el Transportista o Distribuidor no observa el procedimiento establecido en este artículo, el Usuario Final no tendrá obligación de realizar el pago del importe por el ajuste correspondiente hasta que el Transportista o Distribuidor lleve a cabo dicho procedimiento, en tal caso, el Transportista o Distribuidor será responsable ante el Suministrador o el CENACE por los cargos correspondientes".

Del artículo 113 transcrito, se advierte la obligación impuesta por el legislador a la ******** ******* ** ********** como suministradora del servicio de energía eléctrica de verificar a través de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, cuando menos una vez cada tres años, los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana.

En tanto, el 108 si bien establece que la Secretaría podrá realizar a los usuarios finales las inspecciones que estime pertinentes, para vigilar el cumplimiento de la Ley de Energía Eléctrica y de su Reglamento, que las instalaciones de Centros de Carga no se conecten con las instalaciones de otro usuario, Transportista, Distribuidor o redes privadas, sin contar con el contrato correspondiente, que no consuman energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de control o medición del Suministro Eléctrico, y que no utilicen la energía eléctrica en forma distinta a la fijada en el contrato de Suministro Eléctrico.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, ello constituye una facultad de la Secretaría que puede o no ejercer, en los casos en que lo estime conducente; mientras que el artículo 113 del ordenamiento legal en cita, en el que la demandada ******** ******* ** ********** se basó para llevar a cabo la inspección del equipo de medición instalado en el domicilio de la actora, es una norma de carácter obligatoria para la demandada, como suministradora de energía eléctrica, para que verifique los equipos de medición, al disponer que: “El suministrador deberá verificar cuando menos una vez cada tres años los instrumentos de medición instalados para asegurar que se ajusten a la exactitud establecida en la norma oficial mexicana y retirar los que no puedan ser calibrados para asegurar la exactitud establecida en la norma correspondiente sustituyéndolos por los que cumplan con la misma".

Dicha actuación de la ******** ******* ** **********, encuentra su fundamento en su Estatuto Orgánico, al cual debe apegarse en su actuar durante las visitas que realice.

De ahí que, contrario a lo alegado por la parte actora, la cláusula novena del contrato de adhesión que autoriza a la ******** ******* ** ********** a realizar visitas de verificación, no contraviene disposición legal alguna, ya que con independencia que la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía están facultadas para poder ordenar visitas de verificación, la ******** ******* ** ********** está legalmente facultada y obligada a practicar dichas verificaciones, en los equipos de medición de energía eléctrica.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PJF-Versión Pública

Por otro lado, se **absuelve** a la parte demandada de la prestación indicada con el número **cuatro romano (IV)**, dado que la celebración de un nuevo contrato, no deriva de la nulidad que exige en este juicio, aunado a que esta sentencia se tuvo a la parte actora acreditando su calidad de usuario final y se declaró la nulidad del ajuste de facturación, aunado a que no acreditó en autos que la demandada hubiere dado por terminado el contrato de adhesión que existe.

Finalmente, resultan **improcedentes** las prestaciones marcada con los números **dos romano (II)** del escrito inicial de demanda, en razón de que en autos no consta medio de prueba idóneo del que se advierta que la demandada haya emitido algún documento diverso con posterioridad, derivado del ajuste declarado nulo.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

SEPTIMO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I**. No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II**. Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III**. Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV**. Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva; **V**. Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción **I**, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las pruebas que a su derecho convino para acreditar su acción y sus excepciones, respectivamente.

Por otro lado, no existe una determinación en el sentido de que los documentos presentados sean falsos; además, el presente juicio es oral mercantil, y no ejecutivo, por lo que tampoco se actualizan los supuestos de las fracciones **II** y **III**.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción **IV**, tampoco se estima aplicable para establecer una condena en costas porque se refiere a que una de las partes sea condenado por dos sentencias, siendo que ésta es la que corresponde a la primera instancia.

Por último, la fracción **V**, tampoco se actualiza, porque el término “improcedente” a que se refiere la mencionada fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada; lo que no ocurrió así, ya que se reunieron los requisitos mínimos necesarios que hicieron posible el estudio correspondiente del presente asunto.

Por otra parte, el supuesto de temeridad o mala fe de que habla el artículo 1084 del Código de Comercio, se refiere a una atribución en la que el juez, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió en esos términos.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF-Versión Pública

En consecuencia, en la especie, la condena en costas dependerá del arbitrio judicial, y será la suscrita quien habrá de analizar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f68e6633000000000000017288
10/05/29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Es aplicable la tesis sustentada por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Séptima Parte, página 34, cuyo rubro dice:

> *"**COSTAS, TEMERIDAD Y MALA FE PARA LA CONDENACION EN. CONCEPTO.** El artículo 1084 del Código de Comercio determina que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. La mala fe o temeridad a*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública

que la ley se refiere en el párrafo primero del artículo citado, en relación con lo dispuesto por la fracción II del propio precepto, constituye el reconocimiento expreso del principio general de que debe condenarse al litigante que, a juicio del Juez, haya procedido con mala fe, a efecto de que cubra las costas originadas con su censurable actitud. Conviene tener presente que la temeridad no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la defensa, o bien en la oposición sin justa causa a la acción que se intenta, o en el sólo prurito de hacer valer una pretensión aún cuando ésta no resulte contraria a derecho o se carezca de pruebas para fundarla, pues lo que caracteriza la temeridad o mala fe es el elemento subjetivo que lleva al litigante a sostener su pretensión con pleno conocimiento de que la razón no le asiste."

Así las cosas, se determina que no existe temeridad o mala fe de la actora pues ésta promovió el juicio en que se actúa, al considerar que le asistía razón, sin que pueda advertirse que haya sido con el propósito de dilatar el procedimiento, máxime que obtuvo sentencia favorable a sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f6f8e6633000000000000000017288
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

> *"**COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS.** Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia."*

Cabe invocar también la jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro XVIII, marzo de 2013, página 575, del tenor siguiente:

> "***COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU***

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Pública Versión

CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. *El artículo 1084, del Código de Comercio prevé que la condena en costas se hará en dos supuestos: cuando así lo prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes."*

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e6633000000000000000017248
10:05:29 21:33:11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ********, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

OCTAVO. Se otorga a la demandada ******** ******* ** ********** el plazo improrrogable de **tres días,** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, acredite el cumplimiento de la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora **** ****** ****** ********** por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ******** ******* ** **********, no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se **absuelve** a la demandada ******** ******* ** ********** respecto de la nulidad del aviso de revisión, y de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica, ambas llevadas a cabo el **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663300000000000000017248
10:05:29 21:33:11

Versión Pública
PJF

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ********** por la cantidad de ********** ********* * **** *** ********** ****** ****** ********* ***** ******.

CUARTO. Se **condena** a ******** ******* ** ********** a la cancelación en su sistema de la cantidad precisada por concepto de ajuste de facturación.

QUINTO. Se **condena** a la demandada ******** ******* ** ********** a pagar a la actora la cantidad precisada en esta resolución.

SEXTO. Se condena a la demandada ******** ******* ** **********, al pago de los daños y perjuicios, conforme a lo expuesto en este fallo, los cuales deberán ser cuantificados en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

SÉPTIMO. Se **absuelve** a la parte demandada, respecto de la prestación indicada con el número V del capítulo respectivo, relativas a la nulidad de la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica; así como a las prestaciones indicadas con los números **romanos dos, cuatro, y nueve (II, IV, y IX)** del capítulo respectivo, conforme a lo expuesto en este fallo.

OCTAVO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

NOVENO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado

cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el [la] Secretario[a], **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar**: 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar**: que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f636e663000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706e662f6f3e6633000000000000000017248
10/05/29 21:33:11

PJF - Versión Pública
SIN VALIDEZ OFICIAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174977342_1239000036310983021.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 19:42:32 - 13/11/26 13:42:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b0 87 2a 47 f4 9c d5 7f 88 50 bc ce 5b 65 b7 e8 83 e3 d3 75 5b 66 1b 9f 57 88 e5 5c 8d b0 f2 d1 29 aa ea 43 e2 e6 cf e2 82 5b 69 b2 88 8b b6 62 6e 12 82 87 74 8b 84 d9 c9 8c 5c 4c 6b 56 48 29 19 26 b3 80 64 f4 54 27 8b 0a 2e e2 53 63 3c 65 25 53 b7 35 11 be 27 b6 f9 3e 75 79 ab 8d af a5 6d 30 08 22 3e f5 95 eb c1 71 e7 90 d8 57 c1 b6 18 3c 50 2d eb 66 40 98 62 f8 05 3b f9 53 49 19 1e b6 0e ea 79 8d b5 e4 b6 aa 54 70 d3 e8 75 a0 8f 41 2f 52 ef 34 ae ff 29 c4 1c 02 d2 df 9b f5 83 71 dd b8 56 85 5d 16 b9 d1 0d 81 7f fe 98 1c 55 73 7c f7 3e dd 5d 22 49 3c 5f c2 3a 15 df 11 ba 0c ea 19 b7 b5 59 e8 76 94 23 49 68 79 5a 60 2b cb ac d6 f6 3a a9 ba bc dc a6 fb 8a 6e d7 3b 0d 4b a9 9b 94 5a 60 9c 48 9d 01 41 7d 00 a9 c5 87 35 35 81 a8 9a 69 7b 63 0c ef 8e 4c 58 42 fb 73 d1 b2 08 15 42 ee e5 d1 e4 84 d1 de e6 12 1d af 03 05 f7 b8 a3 e4 7a 08 34 09 79 0f e4 a4 f5 69 fc 52 e1 f3 76 37 2a 48 d5 3b b0 f0 f1 47 a6 66 00 44 00 0c b4 3b 29 0a 6a f7 fb 7f 05 e6 ba 32 32 c8 ca 24 05 35 59 38 50 d9 a8 08 b9 df 6f 29 32 20 a6 61 d1 4e 20 09 cb 8c 43 ff 03 21 ef 66 cd 47 d0 75 a0 f4 04 c2 80 2c 8c a1 e0 c0 15 ae d3 d4 9e 56 d6 99 40 8d 6a 5f d2 3b d9 c0 24			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 19:42:32 - 13/11/26 13:42:32
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 19:42:33 - 13/11/26 13:42:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234390145
Datos estampillados:	6CBnJkVn2y80BQNffZuq/iQv/nQ=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:59:09 - 13/11/26 17:59:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	42 49 96 86 13 d7 d2 bd eb c9 f0 24 5c d5 cc 9b a0 c5 40 5f fb 29 02 6e 91 85 4d 68 f3 67 d8 25 29 64 c5 ba 5e 70 d9 3a 1d 35 6e c2 a1 f5 74 23 58 74 af 85 06 77 67 e6 3e 5a e9 55 85 b6 6d 3e bf e1 8b 32 0a 87 57 74 41 fc 25 76 cc 87 73 4d d9 cd 2c 10 c6 ad 74 91 96 c2 2f 2f 59 e3 de 93 82 07 0d 9c 62 24 f2 0e 00 24 d2 1d a4 13 24 b0 12 04 69 3b 5c 6a 10 a0 cf 74 c0 d6 70 c3 8f 07 d2 5c a8 00 8b 0d d9 f1 ba 1b 56 f2 9c 11 e4 0c 51 f9 41 da 41 e3 82 e2 d0 3a fb f7 26 60 55 c4 34 ed 7a ac e2 57 43 dc 8e 8a f5 39 88 6d d4 cc 3b 6d b7 d6 b9 58 f7 79 74 ae 0e 3b 9a d7 5c 96 a4 8b 97 5b 98 89 5a f4 e0 0f b6 53 87 44 01 39 4d fb 70 8a d0 b2 57 ab 23 d4 25 6d e1 16 1d 75 db d7 9f 65 05 2f a7 f6 03 da be 50 e5 f8 07 de 36 70 88 aa ac 23 1f b7 66 fe 4a 7e a0 1f 46 2f df ef 54 c0 be ee 6d 79 65 b7 4e 55 41 43 5f 4f 98 d8 6e b5 94 7c 4b 86 21 5f 15 62 d6 c2 65 81 62 28 f3 d2 ce d0 3b ae 8a 03 4f 64 ce 7d 53 b2 be c7 db 5d 8d 09 31 bb f5 12 c1 8f 53 dc a3 bd 76 b9 20 2f 9b 65 89 05 97 ed c6 ea 47 ad 2d 24 01 5d 50 4d aa 31 0d 71 09 66 05 04 d4 d0 fd 74 7e 6b 03 71 93 a4 ab ab 03 e8 06 1f f3 fb 2d 83 96 79 0d c7 7a 8e 66 08 2a 1a 0f 76 45 3f 9e a6			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:59:09 - 13/11/26 17:59:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/11/26 23:59:10 - 13/11/26 17:59:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234669784
Datos estampillados:	kZUYrcWOWEoeaswnhDJQd6rZBdY=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública